UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N°041-2020-UNSCH-R

Ayacucho, 20 MAR 2020

Visto el expediente administrativo sobre proceso administrativo disciplinario contra el profesor Aurelio Elorrieta Espinoza y otros; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 89° de la Ley Universitaria N°30220, los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso;

Las sanciones son:

89.1 Amonestación escrita.
89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.
89.4 Destitución del ejercicio de la función docente.

Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 233-2018-UNSCH-CU, de fecha 02 de mayo de 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario contra los Profesores: Aurelio Elorrieta Espinoza, Julio Gómez Méndez y Víctor Raúl Yancce Allccacco, docentes de la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables, por la comisión de la presunta falta administrativa tipificada en el numeral i) del artículo 434° del Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

Que, el Tribunal de Honor para docentes a través de los Informes Nros. 02 y 05-2018-THU/UNSCH, ha propuesto la sanción disciplinaria de 31 días para el Profesor Aurelio Elorrieta Espinoza y de 3 días para los docentes Julio Méndez Gómez y Víctor Raúl Yancce Allccacco, por infracción al inciso i) del artículo 434° del Reglamento General de la Universidad, éstas no han podido ser individualizados por el colegiado, en cuanto se refiere al caso de negligencia, toda vez que se imputa al Profesor Aurelio

Elorrieta Espinoza, el hecho de haber conformado una comisión con 3 (03) miembros cuando el reglamento en sus artículos 133° y 134° precisa 02 (02) miembros, lo cual no constituye una negligencia, toda vez que un número mayor en una comisión le da garantía para resolver el reclamo formulado, en tanto que los docentes Julio Gómez Méndez y Víctor Raúl Yancce Allccacco, han sido nominados en dicha comisión y ha cumplido con emitir su dictamen correspondiente, los cuales han sido ratificados por la comisión designada por la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables, por tanto en ambos informes no se ha precisado en que consiste la negligencia en que habrían incurrido dichos docentes, por tanto no existe una prueba de culpabilidad que establezca la responsabilidad en la falta cometida menos se haya fundamento en cuanto a la sanción a imponerse;

Que, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y mutatis mutan di implican la aplicación en sede administrativa de los derechos concebidos originalmente, los cuales en encuadran en los subprincipios esenciales: el contradictorio, del derecho a la defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, **el derecho a probar**, entre otros, tal conforme lo establece el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración, por ello el Tribunal Constitucional ha expresado que los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de tales derechos fundamentales de la persona, tal deber de protección exige la actuación positiva de aquellos, por ello que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez;

Que, la norma administrativa, establece que en los casos que se imputa una falta administrativa disciplinaria por negligencia en el desempeño de sus funciones, corresponderá a las entidades públicas determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión o por acción y omisión a la vez y en cada uno de estos supuestos, deberá señalarse cuales son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que estas se describen, por ello los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficiente clara y precisa la conducta pasible de sanción, indicando además en los casos de negligencia como el presente caso, especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten cuidando que se contemplen las funciones que

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N°041-2020-UNSCH-R

las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente debe ser de previo conocimiento de su personal, los cuales en el presente caso no se han tomado en consideración el Principio de Presunción de Licitud, es decir las entidades públicas deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, asimismo el Principio de Culpabilidad, precisa que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, el Principio de Culpabilidad, que significa que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa , lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva, esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están prevista legalmente, por lo que no es posible aplicar una sanción administrativa al margen de dichos principios, por lo que no se ha podido establecer la responsabilidad de falta por falta de sustento, por lo que es menester absolver a los administrados de los cargos formulados en su contra;

Estando a lo expuesto a las opiniones legales emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62°, numeral 62.8 de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 273°, inciso 17) del Estatuto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y con cargo a dar cuenta al Consejo Universitario,

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo 1°.- ABSOLVER a los Profesores Aurelio Elorrieta Espinoza, Julio Gómez Méndez y Víctor Raúl Yancce Allccacco, de los cargos imputados mediante la Resolución del Consejo Universitario N° 233-2018-UNSCH-CU, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

Dr. JOAQUÍN MARINO ZAMBRANO OCHOA
Rector (e)

Mg. CARLOS A. ZARAVIA PALOMINO
Secretario General

Distribución:
Rectorado /Vicerrectorados (02) /Facultad de Ciencias Administrativas y Contables
Departamento Académico de Ciencias Económicas y Administrativas/Órgano de Control institucional
Oficina General de Administración/Oficina General de Informática y Sistemas (Portal de Transparencia)
Oficina General de Asesoría Jurídica/ Oficina de Administración de Personal
Tribunal de Honor Universitario/CPC Aurelio Elorrieta Espinoza/CPC Julio Gómez Méndez
CPC Víctor Raúl Yancce Allccacco/Archivo/CAZP